

DOS INFORMES EN DERECHO DEL SIGLO XV
 SOBRE LAS RELACIONES ENTRE CRISTIANOS Y SARRACENOS
 EUROCENTRISMO Y ALTERIDAD JURÍDICA*

[Two Reports in Law of the xvth Century About the Relations Between
 Christians and Sarracenos. Eurocentrism and Judicial Alterity]

LUIS ROJAS DONAT**

RESUMEN

El trabajo presenta el ejemplo de un ambiente eurocéntrico en el que se dibuja una incipiente noción de alteridad jurídica durante la primera mitad del siglo XV. Se describen las particulares circunstancias en que el papa Eugenio IV se vio envuelto en la disputa expansionista de los reinos de Portugal y Castilla por los territorios del norte de África. Necesitado del apoyo de ambos reinos ante su débil posición frente al Concilio de Basilea, donde se levantaba una fuerte corriente conciliarista, tampoco deseaba desairar en sus peticiones a ninguno de los monarcas, los cuales solicitaban la concesión de la cruzada para apropiarse de

ABSTRACT

This work presents the example of a Eurocentric environment in which an incipient notion of judicial alterity is drawn during the first half of the XVth Century. Particular circumstances are described in which Pope Eugene IV was involved in the expansion dispute of the Kingdoms of Portugal and Castilla for the territories of North Africa. As he needed the support of both Kingdoms because of his weak position before the Basiela Council, where a strong councilist trend was growing, he did not want to rebuff either of the monarch's petitions, who requested the concession of the crusade to take over the territories

* Este trabajo es parte de una investigación mayor que contó con el financiamiento de FONDECYT (N° 1060328), titulada: "Represión religiosa y alteridad jurídica en la expansión portuguesa y castellana en África e Indias (Siglo XV)". Las fuentes utilizadas se encuentran en la magnífica colección *Monumenta Henricina* (Coimbra, 1960-1974), 15 vols., citada en adelante MH. Subsidiariamente, la colección de João Martins DA SILVA MARQUES, *Descobrimientos Portugueses. Documentos para a sua história* (Lisboa, 1944), 3 vols.; y GARCIA-GALLO, A., *Las bulas de Alejandro VI y el ordenamiento jurídico de la expansión portuguesa y castellana en África e Indias*, en *Anuario de Historia del Derecho Español* 27-28 (Madrid, 1958).

** Profesor de Historia Medieval en las Universidades del Bío-Bío, de Concepción y Católica de la Santísima Concepción. Dirección postal: Departamento de Ciencias Sociales, Universidad del Bío-Bío, Avenida La Castilla s/n, Chillán, Chile. Correo electrónico: Irojasdonat@yahoo.es

territorios ocupados por los musulmanes. Frente a esta encrucijada, y para orientarse en su decisión, el pontífice solicita sendos informes en Derecho a dos juristas de la Curia. Ambos representan en parte dos visiones diversas de la relación entre cristianos e islámicos, en los que se conjugan ideas hierocráticas con otras de corte iusnaturalista. Se sostiene que uno de estos informes puede ser considerado como un precedente del neotomismo iusnaturalista desarrollado un siglo más tarde por los teólogos-juristas españoles de la escuela de Salamanca.

PALABRAS CLAVE: Cruzada – Guerra justa - Descubrimientos territoriales – Antonio Minucci - Antonio de Rosellis.

occupied by the Muslims. Faced with this crossroads, and to orient his decision, the Pontiff requests reports from two lawyers from the Curia. Both represent in part, two diverse opinions of the relationship between Christians and Islamic, in which hierocratic ideas conjugate with others of a iusnaturalist position. It is said that one of the reports can be considered as a precedent neotomism iusnaturalist developed a century later by the Spanish theologians-lawyers of the Salamanca school.

KEY WORDS: Crusade – Just War - Territorial Discoveries – Antonio Minucci - Antonio de Rosellis.

I. EL PROYECTO DE UNA GRAN BULA PORTUGUESA

El futuro político del Papado, la Iglesia y, en general, de la cristiandad, se venía debatiendo en Basilea con motivo del Concilio. Se enfrentaban la facción conciliar y la monárquica, en medio de una crisis muy profunda. El sustento del pontificado de Eugenio IV dependía de los reinos cristianos que se adherían a la postura de defensa del Papa como jefe supremo de la Iglesia, entre los que estaba Castilla y Portugal. Por su parte, los reinos ibéricos, empeñados como estaban en conducir adecuadamente su incipiente expansionismo ultramarino, reclamaban para sí la legitimidad de la conquista de África.

Muerto João I de Portugal, le sucedió su hijo Duarte. Convencido éste de la conveniencia de emprender la guerra contra Marruecos, reunió a las Cortes en Évora en marzo de 1436 para obtener ayuda del pueblo para tal fin. Pero junto al importante apoyo de sus connacionales, era imprescindible obtener del Papado la declaración de la cruzada para la guerra que esperaba acometer. La situación se presentaba muy similar a la vivida por João I en 1418 con motivo del Concilio de Constanza; en aquella ocasión, el 4 de abril de 1418, fue Martín V que concedió la cruzada a Portugal, permitiéndole el dominio de todos los territorios que conquistasen a los sarracenos¹.

Habiendo fijado la corte pontificia su sede provisional en Bolonia, a esa ciudad Duarte envió su embajada, la cual llegó en julio de 1436 con instrucciones precisas de conseguir del papa varios privilegios: la cruzada marroquí, beneficios para seguir la expansión por África y, sin duda, títulos jurídicos para la conquista de las islas Canarias no ocupadas por los castellanos. A los saludos protocolares vino el importante reconocimiento a Eugenio IV como jefe legítimo de la Iglesia,

¹ Varios documentos fueron expedidos por Martín V a João I. *Rex regum* (MH., II, N° 142, pp. 277-281); *Romanus Pontifex* (MH., II, N° 144, pp. 287-289.); *Sane Charissimus* (SILVA MARQUES, *Descobrimientos portugueses*, I, pp. 246-250).

a lo que le siguió un largo e informado preámbulo antes de la presentación de las preces, que a continuación se resume²:

Con una mirada típicamente cristiano-europocéntrica, los embajadores expusieron la situación de los indígenas canarios ubicándolos al margen de la civilización, tratándoles de inieles que viven en estado de cuasi salvajismo, por lo cual es lícito y está permitido, de acuerdo con la mentalidad de la época, conquistarlos por propia autoridad con el fin de llevarles la fe y la civilización: son hombres casi salvajes y feroces, que no practican ninguna religión ni se rigen por ley alguna. Desprecian la vida ciudadana y viven en el campo como animales, escondiéndose en grutas y cuevas en los montes abruptos. Desconocen el comercio naval, la literatura, las monedas, las vestimentas y los zapatos.

Vista la realidad de los habitantes de las islas, la perorata continúa así: cultivando los talentos que Dios le dio, el Infante don Enrique, movido por una vocación singular, asumió la tarea de difundir el evangelio, tal como se la había enseñado su padre. Asumía, pues, esta obligación como un derecho de herencia. Con el consentimiento y el mandato del rey don Duarte, envió una armada a las islas en 1434 con el fin de convertir a sus habitantes y llevarles la civilización, sin necesidad de alguna autorización, pues según los juristas de la época, el soberano que no reconoce superior puede hacer guerra a los inieles por propia autoridad.

Hasta aquí la delegación había expuesto los derechos del infante sobre la justicia de la guerra que llevaba a cabo. ¿Y qué de los derechos de otros reinos a la ocupación de las islas, también con autoridad propia? Los embajadores prosiguen diciendo que, motivado por la citada expedición a las islas de Lanzarote y Fuerteventura, en la que los portugueses desembarcaron y tomaron algunas cabras salvajes, el obispo en cuya jurisdicción se hallan las dos islas, obtuvo del papa un edicto prohibitorio, bajo pena de excomunión, para que nadie hiciese guerra ni tomase nada de las islas³. Pero dicha interdicción no abarcó solamente a las referidas islas donde residían algunos cristianos, sino a todo el archipiélago, perjudicando al rey de Portugal, pues éste, mediante las acciones del infante don Enrique, había iniciado de antes la guerra en las demás islas⁴; no le movía para ello alguna utilidad, que era nula, sino la salvación de las almas de los paganos

² La súplica portuguesa a Eugenio IV se realizó en el mes de agosto (MH., V, pp. 254-258).

³ Se trata de la bula *Creador omnium*, de 17 de diciembre de 1434. El Papa expresa su profundo malestar por las informaciones recibidas de las capturas de indígenas, algunos ya cristianizados, con toda clase de engaños y sevicia, para finalmente ultrajarlos en la península con su venta en los mercados esclavistas. El pontífice ordena a todos los cristianos cesar estas acciones y restituir la libertad a todos los indígenas –sin compensación económica y con restitución de los bienes robados– en el plazo de quince días después de la publicación de la bula. Bajo pena de excomunión *ipso facto incurrenda* queda prohibido el cautiverio y venta de los naturales cristianos o en proceso de conversión (MH., V, N° 52, pp. 118-123).

⁴ Evidentemente, se hace referencia a la expedición de Fernando de Castro a la Gran Canaria en 1424. Ese mismo año de 1424 Fernando de Castro recibió de don Enrique el encargo de comandar un ejército compuesto de 2.000 hombres y 120 caballos con el fin de conquistar la isla de Gran Canaria. ZURARA, *Crónica dos feitos da Guiné*, cap. LXXIX, p. 337 (pp. 298-299).

(“*animarum illarum insularum paganorum salutis gracia, quam private utilitatis, que nula erat*”).

Estas islas –retoman los portugueses– son vecinas de África y verdaderamente constituyen parte de África como puede verse en la cartografía. Su conquista la inició don João I y después puso el encargo de proseguirla en Duarte y sus sucesores. Si desde antes los castellanos venían sosteniendo que las islas son más vecinas a Castilla que de los demás reinos cristianos, según el testimonio del misionero franciscano fray Juan de Baeza y del obispo de Rubicón Fernando Calvetos, entonces el planteamiento portugués se transformaba ahora en un contraargumento contra Castilla. En efecto, Portugal había realizado una efectiva ocupación de parte de África –recuérdese Ceuta desde 1415– a la que, por cercanía geográfica, pertenece el archipiélago, había emprendido guerras exitosas contra el enemigo musulmán y lo había hecho teniendo por finalidad la exaltación de la fe católica, con lo cual se concluía que a Portugal correspondía el dominio del mismo. Todo ello debió convencer al papa de apoyar la solicitud que a continuación venía.

Duarte, rey de Portugal y del Algarbe y señor de Ceuta, suplica encarecidamente a su Santidad que se digne restringir el edicto prohibitorio y la pena de excomunión solamente a las islas en que viven algunos pocos cristianos, a fin de subyugar por las armas las demás islas y evangelizarlas, y le dé licencia para retener las que conquistase a los infieles: “[...] *restringir aquel edicto prohibitorio y la pena de excomunión a las islas en las que viven algunos pocos cristianos, para que, sin el temor de la excomunión, tome las restantes y él mismo comience a subyugarlas por las armas y conducir las hacia la Iglesia de Dios, con el auxilio del Dios omnipotente y de vuestra Santidad [...] para arrancar esas islas de las manos de los infieles, vuestra Santidad se digne conceder graciosamente al rey la autoridad de conquistarlas y de retenerlas*”⁵.

Un primer comentario textual merece esta súplica: en verdad, la petición parecía justa pues no lesionaba ningún derecho de otro soberano, al no pedir la concesión de todo el archipiélago, sino tan sólo de aquella parte que no pertenecía a nadie, y que, según pensaban los portugueses, jurídicamente debía considerarse una “cosa de nadie” (*res nullius*). Portugal no pretende cuestionar que los castellanos fueron los primeros en realizar conquistas en el archipiélago, pero ellas habían alcanzado solamente a algunas de las islas. El resto de las islas libres eran, pues, *res nullius*, dispuestas para el que primero iniciase su conquista. Precisamente, el infante don Enrique era el que había iniciado la ocupación, aunque con intentos fallidos. Contrariamente a como sostenían los castellanos, don Enrique negaba que la ocupación de algunas islas diera derecho a Castilla a todo el archipiélago. Como esperaban los lusitanos, el Pontífice debió pensar que obrando de acuerdo a la tesis sugerida, no lesionaba los derechos castellanos y, tal vez, con esta salida

⁵ “[...] *prohibitorium illud eddictum et excommunicationis penam ad illas tantum insulas in quibus pauci quidam christiani morantur restringere, ut reliquas preffatas, quas primus ipse et subiugare et ecclesie Dei adigere incepit, sublato excommunicationis metu, armata manu, cum auxilio omnipotentis Dei et sanctitatis vestre, accipiat [...] ut eas insulas quas e manibus infidelium exceperit auctoritatem conquestandi atque retinendi easdam vestra sanctitas dignetur eidem regi concedere et graciosae elargiri*” (MH., V, N° 129, p. 258).

podía ofrecer una posible solución a las eternas rivalidades castellano-portuguesas. Digamos, la solución salomónica que parecía abrirse paso con la propuesta de Portugal, era que Castilla retuviese las islas conquistadas y Portugal accediese a las que estaban indómitas. Presentado así, sin mayor análisis, todo parecía sin duda lícito y, además, ajustado a derecho.

Segundo comentario, ahora contextual: el papa Eugenio IV se hallaba en una situación bastante incómoda ante los padres conciliares reunidos en Basilea, los cuales habían suprimido el pago de las *annatas* al Pontificado. La tensión irá *in crescendo* al tratarse la tan anhelada restauración de la unión con la Iglesia griega, entre otros temas. Como en otros momentos cruciales, los portugueses presentaron un argumento de suyo oportuno y que parecía otorgarles un título indiscutido frente a Castilla: si muchos pretendían por propia autoridad conquistar aquellas tierras, el poder universal que ostentaba el Papa como *dominus orbis* le permitía conceder autorización a quien quisiera para adquirir esas islas: “*Aunque muchos intenten por propia autoridad combatir y ocupar los lugares de los infieles, no obstante podrán poseerse con el permiso y la autoridad de vuestra Santidad porque la tierra es del Señor con todo lo que en ella hay, y vuestra Santidad tiene plena potestad sobre todo el orbe; se ve que pueden poseerse con especial licencia y permiso del Dios omnipotente*”⁶.

Toda la exposición anterior en que se han señalado los esfuerzos y desvelos, como también la prioridad de la ocupación y la mayor vecindad del reino de Portugal a las islas, se agrega este último argumento al que debe atribuírsele la mayor importancia, cual es la autoridad que el Papa tiene, recibida de Cristo, por la cual puede reservar al pueblo que él desee el derecho de conquista sobre territorios de infieles. Obtenido este privilegio, ningún otro reino podría alegar derechos superiores, en razón de que, en esta esfera de acción, estrictamente *in spiritualibus*, el Papa decidía canónicamente como superior en la tierra, esto, *ex cathedra*.

Así actuó Eugenio IV en la bula *Romanus pontifex* de 15 de septiembre de 1436 que supone una aceptación de toda esta magistral exposición de los embajadores portugueses; el pontífice, reafirmando el planteamiento lusitano, se presenta en su condición de vicario de Jesucristo “de quien es el orbe de la tierra y todo lo que hay en ella” (“*cuius est orbis terre et plenitudo eius*”) y para propagar la fe cristiana, concede al rey Duarte la conquista de las islas Canarias no pertenecientes a cristianos y la sumisión de las mismas a la Corona de Portugal, una vez finalizadas las conquistas y la conversión de los infieles. El Papa aclara al rey que la prohibición de atacar a las islas se refería tan solo a aquellas que eran cristianas: “*Con la autoridad apostólica y con la plenitud de poder que nos ha sido transmitido desde arriba, te concedemos la conquista de las [mencionadas] islas [de Canaria], y las ponemos bajo tu dominio por el presente, después de que las hayas conducido a tu dominio y conversión a la fe, de tal modo que tengan que obedecerte perpetuamente a*

⁶“*Quamuis enim infidelium loca propria auctoritate plerique debellare et occupare nitantur, nichilominus, quia Domini est terra et plenitudo eius, qui et sanctitati vestre plenariam orbis totius potestatem reliquit, que, de auctoritate et permissu sanctitatis vestre, possidebuntur, de speciali licencia et permissione omnipotentis Dei possideri videntur*” (MH., V, N° 129, p. 258).

*ti y a tus sucesores y te pertenezcan en pleno derecho; declarando, sin embargo, por la mencionada autoridad que fue y es nuestra voluntad que dicha prohibición nuestra se extienda tan sólo a las islas de Canaria que en ese tiempo seguían el culto de la fe de Cristo y eran poseídas por cristianos*⁷⁷.

El tono general de la bula es bastante prudente, ya que el pontífice afirma que le fue expresado por los embajadores portugueses que la iniciativa del monarca lusitano se refiere a la expedición de Fernando de Castro antes aludida, cuyos derechos no se hace referencia, no había levantado ninguna reclamación por parte de algún príncipe cristiano. En realidad, al Papa le preocupa la evangelización y por ello no concede el dominio de las islas al monarca portugués hasta finalizada su conquista y la conversión de los indígenas. Puede parecer una contradicción acceder a las peticiones cuando unos meses antes había dado su apoyo a los franciscanos andaluces y al obispo de Rubicón en sus planes misionales en las islas. Si tal vez haya pensado que ambos esfuerzos tan dispares –uno pacífico y el otro por las armas– con vistas a la conversión de los infieles eran compatibles, no lo sabemos. El ejemplo de Lanzarote y Fuerteventura eran un buen testimonio, dado que dichas islas habían sido primero conquistadas y después se produjeron las conversiones en masa. El dato aportado por los embajadores de que en la última incursión armada habían bautizado a 400 infieles, parece ser un golpe efectista hábilmente preparado para el Papa, preocupado más del bien de las almas que por las disputas de soberanía de los reinos peninsulares. También es posible pensar que el Pontífice haya tenido en mente que estas diferencias políticas se resolverían con su decisión.

Existen dos peticiones en la solicitud de la bula que vale comentar. La primera consiste en la declaración de la cruzada para la guerra que el monarca portugués proyectaba emprender contra los sarracenos del norte de África. La segunda, la coronación y unción del rey. Evidentemente, ambas están indisolublemente relacionadas con la concepción de que el Papa tiene potestad no sólo sobre los fieles, sino también sobre los infieles, y en razón de este poder podía investir a cualquier príncipe cristiano con la tarea de luchar contra ellos haciendo de brazo secular de la cristiandad. Según los tratadistas hispanos, esto podía ser legítimo si el príncipe escogido con tal investidura no reconocía superior en el *orbis christianus*, esto es, si no estaba subordinado al Emperador, como en cambio, sostenían los juristas alemanes⁸. No cabe duda que, frente a las pretensiones castellanas, el objetivo del

⁷⁷*“Auctoritate apostolica et de plenitudine potestatis nobis desuper tradite, tibi concedimus in conquestam et eas, postquam in tuam ditionem redegeris et ad fidem conuerteris, tibi subijcimus per presentes, ita ut ad te et tuos successores perpetuo spectare debeant et pertineant pleno iure, declarantes nichilominus, auctoritate prefata, voluntatis nostre fuisse et esse quod prefata nostra prohibitio tantummodo se extendat ad eas Canarie insulas que, tunc temporis, sequebantur cultum fidei christiane et a christianis possidebantur”* (MH., V, N° 137, p. 282; el texto completo en pp. 281-282). Hay traducción muy fiel en *Diplomacia y Humanismo en el siglo XV* (Madrid, Cuadernos de UNED, 1994), apéndice 1.

⁸Era moneda corriente entre los tratadistas hispanos defender esta postura de independencia, como se aprecia en Vicente Hispano, Lorenzo Hispano, João de Deus. Como no podía ser menos, por el contrario, los juristas alemanes pretendían la subordinación basada en la doctrina imperial del *dominium mundi*: Juan Teutónico y Tancredo.

rey de Portugal era obtener la exclusividad de las conquistas y descubrimientos *além mar* basada en una autoridad indiscutida como la apostólica, logrando así la garantía de una mayor libertad de acción en la mencionada guerra y, quizás lo más importante, adquiriría un título que oponer a su rivales. Si antes podía emprender la guerra por propia autoridad, esta acción llevaba implícita la posibilidad de colisionar con los intereses de otros reinos. Con la coronación y la unción regias la condición del monarca cambiaba radicalmente, al convertirse en un comisionado de la cabeza de la cristiandad.

Coyuntura interesante para Eugenio IV, que podía dar un legítimo golpe de autoridad frente al Concilio y con ello confirmar la lealtad de un aliado como Portugal. Sin embargo, con esta acción podía distanciar a otro aliado fidelísimo como Castilla. El Papa no podía decidir tan fácilmente estas peticiones, pero estaba sensiblemente interesado en acceder a ellas. Era necesario someter la cuestión a la consideración de peritos juristas para que ellos iluminaran el panorama. A petición del pontífice, los juristas de la Curia presentaron dos informes pronunciándose sobre las exigencias que debían imponerse para la consagración regia. Estas fueron⁹:

En primer lugar, el rey debía reconocer formalmente que el reino pertenecía y pertenece a la Iglesia de Roma. En efecto, uno de los juristas censura que João I, habiendo obtenido del papa Bonifacio IX la consagración en 1428, aunque sin unción, no haya pagado el correspondiente censo anual a que estaba obligado, y con ello no hubiese reconocido que el reino de Portugal era y es feudatario de la Iglesia romana. Doble deuda, material y moral, que el rey Duarte debía liquidar para pensar en conseguir la coronación y unción regias de manos del Pontífice.

Segundo, en razón de las ofensas y daños causados al clero y a las iglesias portuguesas, tanto por el rey como por su padre, en momentos en que, para hacer frente a la guerra contra los sarracenos, se apropió de muchos bienes pertenecientes a varias diócesis de Portugal, vacantes durante el cisma, era necesario la absolución, rehabilitación y reparación de parte del monarca. El jurista había puesto el dedo en la llaga. Efectivamente, con motivo de la conquista de Ceuta, João I había sacrificado al clero y a las instituciones eclesiásticas, violando sus inmunidades. Duarte, justificando estas acciones de su padre con la recta intención y el buen fin de la gloria de Dios y el incremento de la fe católica, al llegar al trono había solicitado al Papa le dispensase de la obligación de restituir dichos bienes.

Tercero, que si el Papa accedía no perjudicase los derechos de otros reyes.

Cuarto, debe el monarca portugués prestar juramento de la misma manera que lo hace el Emperador.

Quinto, mediante una bula el Pontífice debía anular todas las leyes y costumbres del reino contra las libertades eclesiásticas y observar su cumplimiento bajo penas gravísimas.

Sexto, la concesión de la cruzada debía hacerse en los mismos términos como

⁹ Sobre estos dictámenes Antonio DOMINGUES DE SOUSA COSTA, *O Infante D. Henrique na expansão portuguesa*, en *Itinerarium* 5 (1959) 26, pp. 419-568 (en la separata, vid. pp. 66-70). Los recoge MH., V, p. 263 ss.

le fue concedida a João I por la bula *Rex regum* de 1418, esto es, limitada a la vida del monarca.

Por último, debía imponérsele al rey la obligación, bajo graves penas, de no exigir o pedir subsidio alguno al clero sin licencia especial del Papa, como lo había hecho dicho rey antes. Evidenciando la duda en su cumplimiento al emplear las limosnas en otros fines, los juristas aconsejan al pontífice el nombramiento de un prelado para que reciba el dinero destinado a la cruzada y rinda cuentas a la cámara apostólica.

A pesar de las dificultades que para Portugal surgían con estos informes, alejándose la esperanza de obtener una bula de consagración, sin embargo, los papas habían demostrado su interés en promover la guerra contra los sarracenos. Buscando siempre no perjudicar los derechos de otros reinos, Eugenio IV accedería finalmente a conceder aquello que pedía el rey de Portugal con la bula de cruzada *Rex regum*, de 8 de septiembre de 1436 –unos días antes que la *Romanus pontifex* relativa a las Canarias–, en la cual se dirige a todas las autoridades eclesiásticas para que prediquen la cruzada a favor de la guerra contra los infieles que pretende el rey de Portugal. Beneficios tanto espirituales como temporales, similares a los que recibían todos aquellos que pasaban a Tierra Santa, son concedidos. Finalmente, ordena la sujeción al monarca portugués de todos los territorios conquistados a los sarracenos¹⁰.

II. EL DILEMA DEL PAPA Y LOS INFORMES EN DERECHO

Como no podía suceder de otro modo, los embajadores castellanos en la curia pontificia de Bolonia tuvieron inmediato conocimiento de las concesiones a Portugal, y la reacción de Castilla fue, por lo mismo, inmediata y a la vez contundente. Informado Juan II de Castilla, se activó la diplomacia castellana para obtener la revocación de las bulas emitidas en septiembre. Las cartas que envió el rey de Castilla no se conocen, pero el propio pontífice alude a ellas en la carta *Dudum cum ad nos*, de 6 de noviembre de 1436 dirigida a Duarte de Portugal, donde se dice que Juan II: “*Al tener conocimiento de la concesión y tenor de las referidas bulas, con sus embajadores y sus cartas mandaba a quejarse mucho, aseverando que le causaba enorme perjuicio las citadas bulas, con disminución de sus derechos, por cuanto la conquista de la tierra de África y las referidas islas le pertenecía*”¹¹.

El papa Eugenio IV se encontró de pronto en una situación muy incómoda, por cuanto su deseo era no perjudicar a ninguno de los reinos peninsulares, especialmente a Portugal y a Castilla, que habían solidarizado fielmente con él, en

¹⁰ La bula *Rex regum* en SILVA MARQUES, *Descobrimientos portugueses*, I, N° 289, pp. 365-369. La consagración de Duarte llegó finalmente al año siguiente con la bula *Sedes apostolica* de 23 de octubre de 1437, cuya ejecución le fue confiada por el papa Eugenio IV al arzobispo de Braga.

¹¹ “*Intellectis prefatarum litterarum concessione et tenoribus, multum apud nos, per suos oratores et litteras, conquestus fuerit assertus sibi magnum fieri preiudicium ex litteris prefatis et ex eis sequi iuris sui diminutionem, cum asserat terre Africe et insularum prefatarum conquestam ad se spectare*”. SILVA MARQUES, *Descobrimientos portugueses*, I, N° 285, p. 352. También en MH., V, N° 144, p. 349.

cuanto jefe supremo de la Iglesia, en momentos muy difíciles para la Iglesia y, en especial, para la figura preeminente del Papa ante el concilio.

En relación con los territorios del norte de África, se hallaba frente a dos argumentos opuestos: Los portugueses señalaban que el Papa, como vicario de Cristo y señor del mundo, podía conceder a Portugal el derecho a conquistar territorios de infieles que antes habían sido de cristianos con base en su soberanía universal. Los castellanos, en cambio, sostenían que el Papa, como señor del mundo, podía conceder territorios de infieles siempre que no lesionara anteriores derechos de otros reyes. Pero no podía conceder aquellos territorios que antes habían pertenecido a cristianos, puesto que los herederos de éstos que fueron expoliados por los musulmanes, eran precisamente los castellanos, los cuales seguían gozando del dominio, aunque no la posesión. Solamente el rey legítimo que fue expoliado por los musulmanes podía llevar a cabo la conquista, que en este caso –dicen las fuentes– se trataba de una *reconquista* de dichos territorios. El legítimo heredero de aquel monarca humillado era el rey de Castilla, Juan II, según el argumento de la herencia visigoda, del cual más adelante nos extendemos.

El caso de las islas de Canarias se había vuelto un problema espinoso para Eugenio IV. No eran las citadas islas territorios que habían pertenecido antes a cristianos, por lo tanto Castilla y Portugal pretendían tener derechos sobre su conquista.

Ante el dilema, nuevamente el Papa pidió ayuda a dos juristas de la curia con el objeto de que evacuasen sendos dictámenes para mejor resolver. Fueron Antonio Minucci da Pratovecchio y Antonio de Rosellis los que debieron estudiar las siguientes interrogantes planteadas por Eugenio IV:

La duda general es esta: si es legítima la guerra que emprende un rey católico –sin nombrarlo es, obviamente, Duarte de Portugal–, el cual no reconoce superior, contra sarracenos que no ocupan tierras suyas, sino territorios que pertenecieron a otros cristianos, en Berbería.

De esta cuestión medular se deshilvanaban otras dudas que interesan en este estudio. El cuestionario que precede a cada uno de los informes no exactamente el mismo, aunque apreciadas en conjunto todas las preguntas, pueden condensarse en las siguientes siete dudas: 1º duda: si acaso puede hacer guerra sin la autoridad de otro. 2º duda: si puede emprender una guerra que se considere justa sin la autoridad y licencia del Papa. 3º duda: si puede compeler a su pueblo a participar en esta guerra. 4º duda: si puede gravar a su pueblo con exacciones pecuniarias, imponer tributos, ayudas u otras para financiar esta guerra. 5º duda: si su pueblo está obligado a guerrear sin paga en esta guerra; o si el príncipe ha de exigirlo así, sin estipendio, como obligación de servicio militar. 6º duda: si acaso los homicidios que se cometan en esta guerra quedarán gravados en el fuera de la conciencia del rey. 7º duda: si puede hacerse la guerra contra cualesquiera infieles que ocupan que nunca fueron de cristianos.

III. EL DICTAMEN DE ANTONIO MINUCCI DA PRATOVECCHIO¹²

Apoyado en los argumentos del papa Inocencio IV y del jurista Baldo de Ubaldis¹³, los cuales coinciden en sus opiniones sobre el particular, Pratovecchio dice que hay tres tipos de guerra lícita:

La primera es la de defensa, que es por sí mismo lícita (“*publice defensionis uel priuate, et istud est licitum*”). Pero en este caso, la guerra no puede considerarse de defensa, porque ésta se hace al momento de cometida la injuria o muy poco tiempo después; como ha pasado tiempo desde el momento de la ofensa, no ha de adscribirse esta guerra como de defensa sino como venganza, y nadie puede tomarse la venganza por propia autoridad y sin una sentencia judicial. Y como el rey no ha sido ofendido ni en su persona ni en sus dominios, no puede hacer la guerra a título de defensa¹⁴.

La segunda es la de recuperación, la cual no es lícita sin la autoridad del príncipe, o que haya peligro latente o éste se prolongase (“*recuperationis, et istud non liceo sine auctoritate principis, nisi periculum esset in mora*”). Por la misma razón anterior, esto es, que no habiendo sido expoliado el rey, no tiene derecho a esas tierras, que pertenecen a otro; no cabe aquí el derecho a recuperar, ni pedirlo a un juez, aunque sea éste el papa¹⁵.

Queda, pues, la tercera que es la guerra de invasión, la cual no puede efectuarse lícitamente sin autorización del juez, previa sentencia (“*bellum inuasionis; et hoc etiam non licet nisi iudicis auctoritate uel sententia*”). No siendo las tierras suyas, ni habiendo sido antes de cristianos, el príncipe no puede hacer la guerra por propia autoridad, porque se transformaría en un poseedor injusto (*iniustus possessor*), según aduce varios argumentos tomados de Inocencio IV y del jurista Juan de Lignano. Solamente el príncipe expoliado de sus tierras podría hacer guerra lícita para recuperarlas sin autorización de ninguna autoridad¹⁶.

Concluye Pratovecchio en este punto que el rey católico del caso propuesto no

¹² En MH., V, N° 140, pp. 285-320. Poco se sabe de Antonio de Pratovecchio o Pratovertere. Probablemente religioso, doctor en ambos derechos, profesor de derecho civil en Bolonia según se colige de las últimas expresiones de su informe.

¹³ BALDI VBALDI PERUSINI, *In primum, secundum et tertium codicis libros commentaria*, lib. III, tit. *De seruitutibus et aqua*; INNOCENTIUS IV, *in V libros Decretalium commentaria*, lib. II, rubrica XIII: *De restitutione spoliatorum*, cap. XII. Comentarios sintéticos en Santiago OLMEDO BERNAL, *El dominio del Atlántico en la Baja Edad Media* (Salamanca, 199), p. 217 ss

¹⁴ “*Defensio enim fit tempore illate iniurie vel parum post [...] quod enim ex interuallo fit, non ad defensionem sed vindicte ascribitur [...] et nemini propria auctoritate licet vindictam assumere [...] nemini liceat se sine iudicis auctoritate vindicare [...] dictus rex non fuit offensus, quia nec iniuria persone illata nec in rebus, quia res de quibus agendum est sue non fuerunt; non ut offensus potest se defensionis titulo iuuare*” (p. 292).

¹⁵ “*Non tamen iste fuit spoliatus; iudidium ergo recuperando non habet inter hos locum [...] unde si agens iste rex coram iudice superiori, puta coram papa, qui est iudex etiam illorum possessorum [...] ipse repelleretur exceptus, quia nec spoliatus, nec ius habet, et quia ius est alterius*” (p. 292-3).

¹⁶ “[...] *si dominus ille seu rex christianus qui fuit a sarracenis hiis ciuitatibus seu terris spoliatus, uellet bellum inducere propria auctoritate, quod posset [...] sin autem fuerit alius rex, qui nullo tempore possederit, vel alter cui successerit, certe iste non potest, quia nec priuatus sua possessione nec offensus nec molestatus*” (p. 299-300)

puede, por autoridad propia, declarar la guerra a los moros para la recuperación de esas tierras, debido a que nunca poseyó dichos territorios, tampoco su sucesor, porque no fue privado de sus bienes, ni ofendido ni molestado (“*Sin autem fuerit alius rex, qui nullo tempore possederit, vel alter cui successerit, certe iste non potest, quia nec priuatus sua possessione nec offensus nec molestatus*”). Si acaso emprendiera la citada guerra, se convertiría en injusto poseedor. Solamente puede hacerlo con autoridad propia aquel que fue expoliado por los sarracenos (“*rex christianus qui fuit a sarracenis hiis ciuitatibus seu terris spoliatus, vellet bellum inducere propria auctoritate, quod posset*”)¹⁷.

El jurista pasa ahora a señalar las atribuciones del Papa, a quien, como vicario de Cristo, le reconoce jurisdicción sobre todos los hombres, sin duda de hecho sobre los fieles, pero también —aunque no de hecho— sobre los infieles, a los cuales considera libres y señores de sus tierras por derecho natural. Esta jurisdicción le otorga poder al pontífice para castigar a los infieles con la guerra si pecan contra la naturaleza; pero ello no le da derecho a atacarles si no desean convertirse, porque, como afirma Inocencio IV, la conversión debe ser un acto libre validado solamente con la gracia de Dios¹⁸.

Dado que el Papa debe preocuparse de evangelizar en tierras de infieles, que son de su jurisdicción, si éstos impidieran a la Iglesia llevar a cabo su misión, puede el pontífice castigarlos recurriendo al brazo secular y autorizando la guerra¹⁹. Si las tierras ocupadas por infieles pertenecieron antes a cristianos, puede el papa recuperarlas mediante la guerra, no otras (“[...] *cum terras possederint, que christianorum fuerint, non alias*”). El rey encargado por el papa de esta tarea actuaría, pues, con justicia y licitud (“[...] *aliis etiam mandare poterit ut bellum inducant et inductum papali auctoritate erit iustum*”).

Siguiendo ahora al canonista Juan de Legnano²⁰, que a su vez sigue a Inocencio, señala que el Papa, movido por el espíritu de recuperación de Tierra Santa, podría en su nombre ordenar a un príncipe cristiano hacer guerra a los sarracenos que ocupasen lícitamente y sin pecado dichas tierras, acompañando las indulgencias para este fin²¹. En este caso, la legitimidad de la guerra no se limitaba a aquellas

¹⁷ *Ibidem*, pp. 299-300.

¹⁸ “*Et sic ex predictis apparet quod papa super omnes habet iurisdictionem et habet potestatem de jure, licet non de facto. Vnde si per hanc potestatem, quam habet, credit quod si gentilis, qui non habet nisi legem nature, si peccat contra legem nature, potest puniri a papa [...]. Aut iste bellum etiam mandato pape, ut ad fidem conuertantur et hoc non potest [...]. Aut iste vult bellum etiam mandato pape, ut ad fidem conuertantur et hoc non potest, quia infideles, secundum Innocentium [...] non debent cogi ad fidem, sed omnes libero arbitrio reliquendi sunt et sola gratia Dei in hac vocatione valeat*” (p. 302).

¹⁹ “*Potest tamen papa mandare illis ut predicatorum admittant, ex quo sunt in terris sue iurisdictionis. Et si prohibent predicatorum predicare, puniendi sunt. Vnde in omnibus casibus, quibus papa potest eis mandare, si non obediunt, sunt compellendi brachio seculari et eis bellum per papam potest induci, non per alium, nisi de iure suo contendat*” (*ibidem*).

²⁰ Johannes DE LEGNANO, *Tractatus de Bello, secundus tractatus tertii principales scilicet Quibus liceat bellum indicere universale*, en *Tractatus Universi Iuris*, XVI, ff. 373 va.

²¹ “[...] *propter recuperationem Terre Sancte [...] licet pape bellum sarracenis inducere, etiam quoad terras, quas licite possident et sine peccato, et indulgentias concedere*” (pp. 302-3).

tierras que fueron anteriormente de cristianos, sino también alcanzaba a todas las tierras antes dominadas por el imperio romano y ahora ocupadas por infieles²². Por eso se trataba de una guerra de reconquista, ya que Berbería fue territorio que perteneció al emperador; sin embargo, habiendo sido negligente en recuperarlo, justificaba que el Papa ordenara mover guerra para hacer realidad su recuperación a través de otro príncipe católico²³.

Por último, Pratovecchio se hace cargo de la cuestión relativa a la licitud de gravar al pueblo con peticiones económicas y obligar a los hombres a ir a una guerra lícita pero voluntaria. ¿De dónde surgió esta interrogante tan particular? Si hemos de creer al cronista Rui de Pina, ella la hicieron valer los embajadores portugueses por especial encargo de Duarte que, como sabemos, tenía algunas dudas al respecto. Esperaba el monarca que el papa se pronunciara sobre el punto, con el fin de dilucidar las oposiciones que había tenido de parte de los infantes don Pedro y don João²⁴. Se responde que el rey puede obligar a sus súbditos a participar en la guerra, siempre que cumpla las condiciones ya referidas, esto es, que sea lícita (*“collectam pro bello licite subditis imponi posse, ex quo bellum est iustum”*). De ser así, puede el rey imponer tributos especiales para dicha guerra, dado que es un derecho que le compete (*“[...] ad bellum rex compellere poterit”*). Respecto de los homicidios perpetrados en una guerra así, justa, ni el rey ni sus súbditos quedan obligados en el fuero de su conciencia. Por lo tanto, la única razón para juzgar la licitud de los impuestos está en la legitimidad de la guerra, ya sea de defensa o voluntaria.

Conclusión: como el rey no fue desposeído de esas tierras, sino que pertenecen a otro, no se trata de una guerra de recuperación, por lo cual carece del justo título para poder obtener del superior la autorización de esta guerra. Solamente el príncipe cristiano que fue expoliado podría hacer guerra por propia autoridad y recuperar lo que le pertenece.

IV. INFORME DE ANTONIO DE ROSELLIS²⁵

Comienza el jurista con una aseveración rotunda de gran importancia, al plantearse la cuestión de si a estos infieles el rey puede hacerles la guerra por su sola autoridad, la de los pontífices o la del emperador; responde que no, basado en el derecho natural, el derecho de gentes y el civil.

Partiendo por el derecho natural, señala que a los hombres la naturaleza dio muchos bienes prescindiendo de si estaban iluminados por la verdadera fe. Sienten

²² “[...] *non tantum procedere in terris que fuerunt subiecte ecclesie Romane et christiane fidei ratione proprietatis vel nec fidei romane nec ecclesie romane, sed etiam quoad terras subiectas imperio seu principibus romanis quoad proprietatem et omnem iurisdictionem, nunc vero per sarracenos seu alios infideles occupatas*” (pp. 303-4).

²³ “[...] *Barbaria fuit imperatoris et imperator sit negligens in recuperatione illius, poterit papa bellum inducere ad illam recuperandam*” (p. 304).

²⁴ RUI DE PINA, *Chronica do Senhor Rey D. Duarte*, cap. XX, pp. 535-537.

²⁵ En MH., V, N° 141, pp. 320-343. António de Rosellis (1380-1-1446) fue un importante jurista, doctor en ambos Derechos, abogado consistorial y profesor de derecho canónico en la Curia pontificia, en Bolonia y Derecho civil en la Universidad de Bolonia.

naturalmente apetencia por las cosas buenas y, en cambio, manifiestan rechazo por las malas, con lo cual se prueba que esta inclinación, existente en todos los hombres, responde al dictamen de la razón. Defiende el principio de que todos los hombres nacen naturalmente libres (“*omnes homines naturaliter liberi nascerentur*”), incluidos los paganos o gentiles (“*etiam si sint pagani siue gentiles*”)²⁶.

Siguiendo con el derecho de gentes, los infieles disponen de la facultad para poseer y gobernarse, con lo cual se sigue que también poseen el derecho a resistir al rey católico que vaya a perturbarlos en su libertad o intente arrebatarles sus bienes y jurisdicciones seculares: “*iure gentium licite bona possideant, sequitur quod licite resistere poterunt tali regi siue baroni cupienti ipsos inquietare in propria libertate, siue ipsis bona aut seculares iurisdictiones auferre*”²⁷. Citando el Digesto la razón es: defender todo lo suyo hasta llegar a la guerra, es de derecho natural en el Hombre.

En consecuencia –indica Rosellis con convicción– “*Cum igitur pagani bona propria possideant iure gentium et rex siue dominus, cui christiani querunt bellum inferre, acquisiuit sibi tale regnum aut iurisdictionem electione forte populorum, ipsum in principem sibi constituentium, et sic acquisiuit iure gentium, non debent seu possunt in istis eorum iuribus inquietari [...] etiam eo respectu ut efficiantur meliores et ad ueram fidem conuertantur, quia nichil ad nos de hiis que foris sunt, nam non sunt compellendi uenire ad fidem [...] nec possunt aut debent inquietari... et inquietantur et spoliari bonis aut iurisdictionibus contingat, illa forent ipsis spoliatis restituenda*”²⁸.

Estos principios que emanan del derecho natural, que es la conciencia jurídica que Dios ha puesto en el entendimiento del Hombre, no pueden transgredirlos las leyes o privilegios del Papa: ¡*Nec auctoritate pape uel alterius principis iuste inquietari possunt, quia constitutio seu principis uel pape uoluntas non potest commutare naturam [...]*”²⁹. Entonces, no es lícito al rey imponer tributos a sus súbditos sin que haya una causa legítima, ni ellos están obligados a obedecerle para una guerra considerada injusta, aunque fuese el Papa quien lo mandare: “[...] *pro tali bello iniusto talis princeps non possit populos anghariare uel collectare, quia esset sine legiptima causa [...] minus possit eos cogere bellare in tali bello iniusto, etiam si papa mandaret*”³⁰. Por lo mismo, tampoco puede el rey obligar a sus súbditos a acudir a la guerra, con o sin paga, ni aún contando con la autoridad del Pontífice. Sin duda, siguiendo el razonamiento, el monarca es responsable de los homicidios cometidos en la guerra, tanto en el fuero de la conciencia como en lo contencioso.

²⁶ MH., V, N° 141, p. 324.

²⁷ MH., V, N° 141, p. 324.

²⁸ “Los paganos poseen bienes propios por derecho de gentes, y el rey o señor, a quien los cristianos quieren declarar guerra, adquirió el reino o jurisdicción, tal vez por elección del pueblo, que lo constituyó en su príncipe por derecho de gente no deben ni pueden ser violentados estos sus derechos, ni siquiera bajo pretexto de hacerlos mejores o de convertirlos a la verdadera fe, porque como nada nos incumbe de aquellos que están fuera, no han de ser compelidos a tener fe [...] ni pueden o deben ser inquietados; y si se los molestase y arrebataren sus bienes o jurisdicciones, habría que restituir lo expoliado” (MH., V, N° 141, p. 329).

²⁹ MH., V, N° 141, p. 330.

³⁰ MH., V, N° 141, p. 333.

No habiendo ninguna causa, no se puede hacer la guerra a los infieles: “[...] *non possit eos collectare nec cogere bellare cum stipendio aut sine, etiam si mandatum pape interueniret, et quod si homicidia interueniant, in foro nedum penitentiali sed etiam contencioso sit abnoxius. Et quod bellum, nulla causa subsistente, [non] potest contra tales infideles moueri*”³¹.

Rosellis analiza otros casos que no guardan relación con el que nos convoca, pero que sirven para concluir contextualmente el que aquí se estudia; admite la licitud de la guerra de recuperación de aquellos territorios expoliados, como a continuación se sigue: “*Quarto etiam casu credo quod iuste potest inferri bellum paganis, quando possident bona que fuerunt condem christianorum. Nam tallis occupatio, uolentia primo comissa, actum habet sussessiuum uiolentie et continuum, quia in retentione uiolentia continuo exercetur uitium uiolentie [...]. Vnde concludo quod est pro rechuperandis rebus que olim fuerunt christianorum licite paganis bellum infertur, cum in ipsis aduc continuare uiolentiam uidentur. Et hoc sine alterius alichuius superioris auctoritate*”³².

Ampliando el examen de la cuestión, el jurista se coloca en el caso de los infieles que nunca poseyeron tierras de cristianos. El rey católico que les atacase podría ser repelido en justicia por aquellos en defensa de su libertad y derechos, porque el principio de legítima defensa es válido tanto para los cristianos como para los infieles. Pero Rosellis sabe que el punto medular está en situarse en el caso contrario, es decir, si los infieles molestasen al rey cristiano o a sus súbditos, no cabe duda que éste podría resistirlos con la guerra e incluso privarlos de sus tierras, debido a que en la guerra justa, los bienes arrebatados al enemigo pasan al ocupante: “*non est dubium quod licite ipsis bellum mouetur [...]. quia tunc si molestant ipsum regem uel eius subditos, licite ipsis resistitur [...]. et possunt tunc bonis et iurisdictionibus spoliari et acquiruntur ipsis occupantibus*”³³. El punto central está en la justicia del comienzo de la guerra, coligiéndose que en ésta, siendo lícita, está permitido el pillaje y la muerte, sin cargo en el fuero de la conciencia y sin obligación de restitución al enemigo: “*et qui habet initium iusti belli tute potest occidere et spoliare [...]. et secundum Deum et in foro conscientie est licita occisio et spoliatio... nec tunc ad restitutionem tenetur aduersario*”³⁴.

A continuación hace una distinción de los infieles que debe ser apreciada como muy trascendente: se ocupa primero de los sarracenos respecto de los cuales cree que, aunque vivan en paz con los cristianos, produciéndose una ocasión propicia, harán guerra contra éstos para invadirlos (“*si uerosimile est quod ipsi oportunitate captata*

³¹ MH., V, N° 141, p. 334.

³² “Del cuarto caso, también creo que es justo hacer la guerra a los paganos cuando poseen bienes que fueron antes de los cristianos. Porque tal ocupación cometida con violencia, constituye un acto de violencia continua, y [entonces] la retención [también] violenta mantiene el vicio de la violencia [...]. De donde concluyo que para recuperar las cosas que antes fueron de los cristianos, es lícito hacer la guerra a los paganos, sin la autoridad de ningún superior, [especialmente] cuando es claro que en éstos todavía se mantiene la violencia” (MH., V, N° 141, pp. 337-338).

³³ MH., V, N° 141, p. 334.

³⁴ MH., V, N° 141, p. 335.

christianos inuadent”), porque la experiencia ha demostrado precisamente esto³⁵. En tal caso, evidentemente, habría motivo suficiente para hacerles la guerra lícitamente y con rigor. Con esta deducción, esto es, el temor de un posible ataque, se advierte muy claramente que la guerra contra los sarracenos queda en la práctica justificada. Se trata del argumento de eliminar o al menos alejar la frontera peligrosa, principio de un expansionismo sin fin.

De los infieles, Rosellis tiene un tratamiento distinto. La potestad heredada de Cristo que lo sitúa tanto sobre los fieles como sobre los infieles, revela la visión cristiano-céntrica del Occidente medieval y la tendencia a absorber al *otro* dentro de la cristiandad. El argumento de Rosellis da cuenta de esta mentalidad: “*Hay que admitir que, aunque los gentiles y paganos no están en la grey de la Iglesia, son de la grey de Cristo por la creación; todos, pues, están sometidos a Cristo [...] por ovejas entiendo a los cristianos, de los cuales el mismo Salvador dijo ser pastor, al señalar: ‘Yo soy el buen pastor, pastor que da la vida por sus ovejas’ (Jn. 10, 11); estas ovejas le fueron encomendadas a Pedro y a los sucesores para guiarlas, aumentarlas y amonestarlas [...] entendemos por bueyes y ganados [sic] a los sarracenos que, como bestias carentes de razón, con desprecio de Dios adoran ídolos. Y aunque éstos no han sido encomendados por Cristo para que fueran apacentados por Pedro, sin embargo están sometidos al poder y el dominio divino de Pedro, tal como se lee en Abraham, que al referirse a Sara, su mujer, que se dejaba de la maldita esclava, a la que despreciaba, dice: ‘En tu mano está tu esclava, haz con ella como bien te parezca’. Sara representa a la Santa Madre Iglesia, y la esclava Agar representa a la esclava maldita, desde donde proviene la secta de Mahoma, lo cual significa que aquí está el origen de la pérfida secta de los musulmanes [...] y así la santa Iglesia, por Sara como se ha dicho, tiene jurisdicción sobre esta esclava secta de los paganos, no para obligarlos a convertirse sino para exhortarlos*”³⁶.

A aquellos que no ocupan tierras que antes fueron de cristianos, con la autoridad del Papa, se les puede hacer la guerra con motivo de la recuperación de Tierra Santa, o por no admitir a los predicadores o por no observar sus propias leyes. El Papa puede autorizar al brazo secular para que los castigue basado en su potestad sobre fieles e infieles recibida de Cristo. Si los infieles rehúsan a que se celebre la Misa en

³⁵ “*Sed quod pagani bella contra nos moueant, cum poterunt, est satis uerisimile et quod cum oportunitatem haberent cristianos impugnabunt*” (MH., V, N° 141, p. 336).

³⁶ “[...] *est notandum quod quamuis gentiles et pagani non sint de ouili Ecclesie, ipsi tamen sunt de ouibus Christi per creationem [...] omnia enim subiecta fuerunt Christo [...]. Et per oues intellexit christianos, quorum ipse Saluator se dixit esse pastorem, dicens: ‘Ego sum pastor bonus, pastor animam ponit pro ouibus suis’ (Io., 10, 11) [...] istas oues commisit Petro pascendas et successoribus tuendas et ampliandas et monendas [...] per boues autem et pecoras intelligimus sarracenos qui tanquam bestie ratione carentes, spreto Deo uero, idola colunt. Modo etsi ad pascendum Petro isti a Christo non sunt commendati, sunt tamen sub pedibus Petri subiecti quoad dominium diuinum et potestatem, iuxta illud quod de Abram legitur, qui dixit uxori sue Sare conquerenti de illa maledicta muliere ancilla que Saram ipsam contemnebat: ‘Ecce, inquit, ancilla in manu tua, utere ea’ (Gen. 16, 6). Sed per Saram significatur sancta mater Ecclesia et per Agar ancillam significatur illa ancilla maledicta, in qua secta Macometi, que ab ea traxit originem, significatur, ex qua ista improba secta Macometi originem ducit [...]. Et ideo sancta Ecclesia, que per Saram, ut dixi, figuratur, iurisdictionem habet in hanc ancillam et sectam paganorum, non quidem eos ad fidem compellendo sed exortando*” (MH., V, N° 141, p. 338-339).

sus territorios, el Pontífice puede autorizar la guerra porque se trata de un derecho inalienable de la Iglesia como es la eucaristía. En todos estos casos la guerra es justa, y por ella puede el monarca imponer tributos a la población y obligar a todos aquellos que pueden participar en ella, aunque dándoles la paga debida. En una guerra justa no hay ninguna obligación en el fuero de la conciencia por los homicidios y otras violencias perpetradas.

Rosellis sabe que su pensamiento se guía con el de Inocencio IV. Pero también estaba consciente de que una pléyade de teólogos no seguía esta línea. Se aparta de reputados autores tales como Enrique de Susa y Olorado de Ponte, para quienes los infieles habrían perdido todo el dominio y jurisdicción temporal con el advenimiento de Cristo. Rosellis señala que dichos derechos fueron adquiridos por los infieles por derecho de gentes, luego no se pierden por derecho divino, es decir, con la llegada de Cristo: “[...] *secularia dominia et iurisdictiones seculares gentilibus iure gentium acquisitas non perdiderunt Christi aduentu, sed hodie habent et ideo in ipsis sine causa inquietari non debent* [...] *et sic est uerior sententia Ynocentii quam Ostyensis et Olradi, qui aliter dixerunt*”³⁷.

Esta discrepancia con respecto a las consecuencias jurídicas y teológicas, y también políticas como vemos, del advenimiento de Cristo, son de la mayor importancia y constituyen un precedente de gran interés para el desarrollo del iusnaturalismo tomista, que iniciaba su carrera ascendente tanto en los círculos hispánicos como también en la Curia romana. Estamos ante una época en la que se aprecia una transición en la apreciación y en la conducta de los cristianos de la península ibérica en su relación con los infieles.

Como ya puede advertirse, para Rosellis es difícil justificar la guerra que los portugueses pretenden hacer en las islas Canarias. Es cierto que admite que el Papa puede castigar a los paganos cuando éstos no observan sus propias leyes, pero también argumenta que el pretexto de hacerlos mejores o el hecho de ser malos, no justifica hacerles la guerra. Solamente la defensa de los predicadores, podría justificarla en razón de un derecho de la Iglesia. Con estas conclusiones Eugenio IV debía convencerse de reafirmar las pacíficas misiones castellanas que había promovido antes, porque, aunque estas acciones demandaban mayor tiempo a la sujeción de los paganos, estaba más acorde con la justicia.

V. CONCLUSIÓN

Coincidiendo en ciertos puntos y en otros discrepando, ambos informes son piezas jurídicas de gran riqueza, puesto que, de un lado, dan cuenta del universo de ideas que pululaban entonces en el Papado, y, por otro, de su lectura puede estimarse el valor asignado al pensamiento de algunas autoridades intelectuales. En una época de cambios muy profundos en el Occidente medieval, aparecen doctrinas

³⁷ “[...] los dominios y jurisdicciones seculares adquiridos por los gentiles por derecho de gentes, no se perdieron con la venida de Cristo, sino que actualmente los tienen, y estos mismos [derechos] no deben ser transgredidos [...] así que es más verdadera la sentencia de Inocencio que las del Ostiense y de Olorado, los cuales opinaron otra cosa” (MH., V, N° 141, p. 340-341).

contrapuestas que informan de nuevas ideas que van tomando forma y abriéndose paso por los entresijos de una tradición que se prolongaba en el tiempo.

Aldo Minucci señala que un rey católico no puede, por autoridad propia, declarar la guerra a los moros para la recuperación de tierras que nunca poseyó. Tampoco podría su sucesor porque no fue privado de sus bienes, ni ofendido ni molestado. Si emprendiera guerra, se convertiría en injusto poseedor. Solamente puede hacerlo con autoridad propia aquel que fue expoliado por los sarracenos. Sin embargo, Rosellis admite sin necesidad de justificación el derecho del príncipe cristiano a mover guerra contra los sarracenos, debido a la agresividad de éstos para con los cristianos.

De la máxima importancia es el punto de partida de Rosellis: todos los hombres son iguales en derechos. Por derecho de gentes los infieles disponen de la facultad para poseer y gobernarse, luego poseen el derecho a resistir al rey católico que vaya a perturbarlos en su libertad o intente arrebatarles sus bienes y jurisdicciones seculares. Los dos juristas coinciden en que no se puede hacer la guerra bajo pretexto de hacerlos mejores, ni menos para convertirlos, pues para Rosellis aquellos están fuera de la incumbencia de los cristianos, y Minucci afirma que la conversión debe ser un acto libre validado solamente con la gracia de Dios.

Respecto de las atribuciones del papa, los dos juristas dicen que, como vicario de Cristo, tiene jurisdicción sobre todos los hombres; pero Aldo Minucci puntualiza que solamente de hecho sobre los fieles, y en cambio sólo de derecho sobre los infieles. Éstos son libres y señores de sus tierras por derecho natural. Pero si los infieles rehúsan a que se celebre la Misa en sus territorios, conculcan un derecho inalienable de la Iglesia, por lo cual el pontífice puede autorizar al brazo secular para que los castigue, es decir, la guerra. En todos estos casos la guerra es justa, y por esta razón puede el monarca imponer tributos a la población y obligar a todos aquellos que pueden participar en ella, aunque dándoles la paga debida. En una guerra justa no hay ninguna obligación en el fuero de la conciencia por los homicidios y otras violencias perpetradas. Rosellis coincidía en ello.

Si admitimos que Rosellis justifica la guerra a los sarracenos debido a su combatividad contra los cristianos, ello creaba un ambiente favorable al caso que expone Portugal: acometer guerra contra el norte de África, territorios que antes habían sido de cristianos, en el que ni siquiera era indispensable la autorización pontificia, sino que el rey cristiano podía llevarla a cabo por propia autoridad. Su opinión estaba en coincidencia con la del infante don Enrique, el que pensaba que debía hacerse la guerra adonde fuera, siempre que ella redundase en provecho de la fe cristiana. Al ser ellos enemigos de la fe católica, la guerra en su contra era siempre lícita y suponía un servicio a Dios.

Con solo este informe, el Papa debió replantearse la concesión hecha a Portugal, porque aún cuando participase de la idea de que él, como Pontífice, podía realizar dicha concesión, cosa que no afirma categóricamente Pratovecchio, de hecho había pasado por alto los derechos del monarca expoliado de sus tierras. Aparentemente, algunos visos de arbitrariedad podían deducirse de su decisión, pues habiendo perjudicado a éste, en cambio había favorecido al otro, sólo porque había mediado una petición.

[Recibido el 18 de junio y aprobado el 7 de julio de 2008].

